

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

BRENDA NEVÁREZ
CALDERÓN Y OTROS

RECURRIDOS

V.

HOSPITAL AUXILIO
MUTUO Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE201701134

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
K DP2013-0527 (808)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2017.

El presente es un caso de daños y perjuicios por presunta impericia médica, cuyos hechos se remontan al año 2012. Nos corresponde resolver si procede o no una enmienda a la demanda original, a los efectos de incluir una reclamación por lucro cesante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *revocamos* la resolución recurrida, y concedemos la solicitud de enmienda a las alegaciones, presentada por la parte demandante.

I.

El 30 de abril de 2013, la Sra. Brenda Nevárez Calderón (la Demandante o Sra. Nevárez), su esposo, el Sr. Abner Ortiz Rivera, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; su padre, el Sr. Jesús R. Nevárez Rivera, y su madre, la Sra. Ana R. Calderón González, (en conjunto, los demandantes), presentaron una reclamación sobre daños y perjuicios (demanda o reclamación original)

contra el Hospital Auxilio Mutuo (Hospital), el Dr. Miguel Vázquez Guzmán y el Dr. Raphael Bones, entre otros, (en conjunto, los codemandados), por unos hechos ocurridos a lo largo del año 2012 y que, según se alega en la demanda, incidieron en el estado de salud de la demandante.

En síntesis, en la demanda se alegó que los codemandados incurrieron en una serie de actos negligentes, al fallar en el diagnóstico y tratamiento oportuno de la Sra. Nevárez, luego de que ésta visitara las oficinas de ambos doctores y la sala de emergencias del Hospital, en busca de atención médica. Además, la Sra. Nevárez señaló en la demanda que la conducta de los codemandados fue causa directa de las posteriores intervenciones quirúrgicas a las que se tuvo que someter, como resultado de una bacteria que se le encontró en el corazón. A raíz de lo anterior, la demandante estuvo hospitalizada por espacio de más de un mes.

Según surge de las alegaciones de la demanda, en septiembre de 2012, la Sra. Nevárez se reincorporó a su trabajo. No obstante, durante ese mismo mes tuvo que ser hospitalizada en dos ocasiones.

Aun así, al momento de presentar la demanda en el 2013, la Sra. Nevárez se encontraba trabajando y continuó laborando hasta finales del año 2016, cuando por recomendación de su médico de cabecera, esta decidió cesar definitivamente las labores en su empleo.¹

Así las cosas, el 25 de abril de 2017, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio (Conferencia), en la cual la demandante solicitó al tribunal recurrido presentar una demanda enmendada, con el propósito de añadir una reclamación por lucro cesante. Surge de la Minuta de la Conferencia que, luego de escuchar los argumentos de las partes, el foro de instancia denegó la solicitud de enmienda a la demanda. Arguyó que habían pasado cuatro años desde que se

¹ Véase, Certiorari, a la pág. 8.

presentó la demanda y que ya el descubrimiento de prueba había concluido.

Inconforme, la Sra. Nevárez presentó una *Moción de reconsideración*, que también fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante Orden del 19 de mayo de 2017, notificada a las partes el 23 de mayo.

De tal denegatoria, la demandante presentó el recurso de epígrafe el 22 de junio de 2017, en el cual nos solicita que revoquemos la determinación del foro de instancia y, por tanto, se permita la demandada enmendada.

El 19 de julio de 2017, la parte recurrida presentó su alegato en oposición al recurso.

Resolvemos.

II.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, establece lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación.

*En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. [...]* (Énfasis nuestro).

La citada regla le concede, en primer lugar, discreción al tribunal para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, en segundo lugar, favorece su concesión. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, 2da ed., Tomo II, pág. 592. No obstante, la liberalidad no es absoluta; la enmienda deberá denegarse “cuando la misma entraña un perjuicio

indebido a la parte concernida, o cuando se presenta en un momento irrazonablemente tardío.” *Id.*

Ahora bien, el hecho de que los procedimientos se encuentren en una etapa adelantada, *no justifica denegar el permiso para enmendar. Id.*, a la pág. 594. El tratadista, Dr. Cuevas Segarra, recoge en su obra cuatro elementos, establecidos por nuestra jurisprudencia, a ser considerados al momento de evaluar una solicitud de enmienda a las alegaciones: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Id.* Además, véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Estos factores no operan de modo aislado, por lo que deben considerarse conjuntamente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, a la pág. 199.

Es por esto que se ha resuelto que el paso del tiempo, por sí solo, no impide que el Tribunal acepte una enmienda. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, a la pág. 335; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que pueden realizarse enmiendas *en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, a la pág. 749. (Énfasis nuestro). Al respecto, el Tribunal ha expresado que “[l]a conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo”. *Id.*, citando a *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992). (Énfasis nuestro).

Cabe resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el factor más importante al evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones, es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, a las págs. 749-750; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, a la pág.

335. Al respecto, el tratadista Cuevas Segarra afirma lo siguiente: “cuando la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero *ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones.*” J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, a la pág. 594. (Énfasis nuestro).

III.

Un análisis de la totalidad de las circunstancias en este caso nos lleva a concluir que procede la solicitud de enmienda a las alegaciones presentada por los demandantes, toda vez que estos demostraron que el tiempo transcurrido entre la demanda y la demanda enmendada no le es atribuible. Además, la enmienda solicitada no es de tal naturaleza que ocasione un perjuicio a los codemandados. Por tanto, revocamos la determinación del foro de instancia y concedemos la enmienda. Veamos.

En el presente caso, la reclamación original fue presentada en el año 2013. En esta, se alegaron daños físicos y angustias mentales por unos hechos que, según se alegó, ocurrieron en el 2012 y se les atribuyen a los codemandados. Cabe señalar que, al momento de presentar la demanda, la Sra. Nevárez, una mujer de menos de 40 años de edad y madre de familia, continuó trabajando en su empleo.

Según surge del expediente, en el año 2016, la demandante visitó a su médico de cabecera, el doctor Luis González Inglés, como parte de sus citas de seguimiento. Asimismo, surge una comunicación escrita del doctor González, con fecha de 9 de noviembre de 2016, en la que el doctor consignó que, debido a las condiciones de salud que padece la Sra. Nevárez, este *le recomendó no trabajar, como medida preventiva*

*para prolongar su expectativa de vida.*² Acatando la recomendación de su doctor, la Sra. Nevárez cesó de trabajar.

Pocos meses después de dicha comunicación, durante la Conferencia, los demandantes presentaron una demanda enmendada, con el propósito de añadir una reclamación por lucro cesante. El foro primario tomó en cuenta que el pleito se originó hace cuatro años y que el descubrimiento de prueba había concluido, por lo que denegó la enmienda. Discrepamos de tal determinación.

A la luz del derecho previamente reseñado, de las circunstancias de este caso y de la economía procesal que debe permear en nuestro ordenamiento jurídico, entendemos que procede la demanda enmendada. Examinemos los cuatro (4) factores discutidos en la jurisprudencia, ante los hechos aquí presentes.

En primer lugar, discutiremos tres de los cuatro factores de manera conjunta; es decir, el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón de la demora y la procedencia de la misma. En este caso, como mencionamos antes, transcurrieron cuatro años desde la demanda hasta la presentación de la demanda enmendada. No obstante, la demandante demostró que la razón que motivó la nueva reclamación por lucro cesante surgió poco tiempo antes de la solicitud de enmienda.

Aún con las condiciones de salud que la Sra. Nevárez padece y que forman parte de su reclamación original, lo cierto es que esta se mantuvo trabajando hasta que su doctor le recomendó dejar de hacerlo. Por el bien de su salud, la demandante cesó de trabajar y fue entonces cuando esta se vio afectada económicamente, por lo que procedió a solicitar una enmienda a sus alegaciones originales, para incluir el lucro cesante. Es decir, la reclamación que se pretende añadir está íntimamente relacionada con las reclamaciones que originan la

² Véase, Apéndice, pág. 45.

demanda. En efecto, la enmienda solicitada no convierte la controversia inicial en una tangencial, no altera radicalmente la naturaleza del caso, ni propone una teoría legal distinta. En fin, como bien dijimos antes, el mero transcurso del tiempo, por sí solo, no es suficiente para denegar una enmienda a las alegaciones.

Por último, nos queda un último factor por analizar: el perjuicio que provocaría la enmienda a la otra parte. Para ello, es propio mencionar la etapa en la que se encuentran los procedimientos en este caso; precisamente la solicitud de enmienda ocurrió *en la Conferencia con antelación al juicio*. Es decir, aún no se ha visto el caso en sus méritos, no se ha pasado prueba y no hay una determinación final sobre las controversias. Si bien es cierto que añadir una nueva alegación provocaría reabrir el descubrimiento de prueba, esto no constituye un perjuicio de tal magnitud que impida la enmienda. Como ya dijimos, la enmienda solicitada guarda estrecha relación con las reclamaciones alegadas originalmente y sobre las cuales ya se descubrió prueba. Resaltamos que nuestro Tribunal Supremo ya ha resuelto que en etapas como la Conferencia con antelación al juicio se pueden realizar enmiendas a las alegaciones. *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp., supra*, a la pág. 837; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, a la pág. 749.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se *revoca* la resolución recurrida, se permite la demanda enmendada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones